

REF.: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
RAD: 2019-610
DDTE: FERNEY ANTPNIO CASTELLANOS TOLOSA
DDO: SEGURIDAD GOLAT LTDA.

INFORME SECRETARIAL, Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020: Señor Juez, al despacho el presente proceso informando que la parte demandante allega memorial por medio de cual solicita se reforme la demanda en el acápite de pretensiones. Lo anterior para su conocimiento,

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ

Secretaria

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

AUTO (I): 1984

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención al memorial a través del cual la apoderada del demandante solicita la acumulación de pretensiones, el despacho debe realizar las siguientes precisiones.

Sea lo primero indicar, que el proceso laboral tiene destinado para su trámite una norma especial, esto es el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social del trabajo, el cual dispone en su art. 28 los términos para que proceda la reforma de la demanda, que para el caso de los procesos laborales corresponde a los 5 días al vencimiento del término del traslado de la demanda inicial, norma que adecuada al Procedimiento de única instancia, implica que la reforma debe presentarse en la audiencia de que trata el art. 72 del CPT y de la SS, una vez escuchada la contestación de la demanda, lo que en el presente caso NO ha ocurrido. Por lo tanto, no es el momento procesal oportuno para presentar reforma a la demanda, como tampoco de pronunciarse de fondo sobre la misma.

Finalmente, y teniendo en cuenta que el presente proceso fue admitido en diciembre del 2019 y que aun así la parte interesada no ha adelantado las diligencias pertinentes para la notificación al demandado. Se requerirá a la parte interesada para que lleve a cabo las siguientes actuaciones, según lo que considere:

Notificar el proveído del 16 de diciembre del 2019 al demandado tal como lo disponen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso y solicitando al servicio postal correspondiente para que de conformidad con el artículo 6° del Decreto 228 de 1995, allegué la certificación correspondiente donde conste la fecha y hora de entrega, así como la firma e identificación de quién recibe. **Comunicado que deberá indicar al demandado de la notificación personal a través del correo electrónico del juzgado: j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Adviértase a la parte demandante que en caso que el demandado no acuda a notificarse personalmente de la demanda a través del correo electrónico del juzgado, deberá proceder según lo dispuesto por el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de forma que previo al emplazamiento, tendrá que agotarse el envío del aviso que trata el artículo 292 del CGP, **el que deberá indicar al demandado de la notificación personal a través del correo electrónico del juzgado.**

En caso que la parte demandante opte por la regla de notificación prevista de acuerdo a las disposiciones establecidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, deberá el interesado diligenciar la notificación de la presente providencia a través del correo electrónico de la sociedad demandada que aparece registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, adjuntando al destinatario, la demanda y los anexos que componen el respectivo traslado. **Email que deberá dirigirse con copia (C.C) al correo electrónico del juzgado: j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de verificación.**

REF.: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
RAD: 2019-610
DDTE: FERNEY ANTPNIO CASTELLANOS TOLOSA
DDO: SEGURIDAD GOLAT LTDA.

En este caso, en concordancia con lo dictaminado en el artículo 29 del CPT y de la S.S, adviértase al demandado que de recibir la notificación por el medio electrónico, de no comparecer al proceso en causa propia o a través de apoderado judicial se le designará curador ad-litem en aras de garantizar la defensa técnica, junto con la respectiva anotación en el registro nacional de personas emplazada, conforme lo previsto en artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10° del Decreto 806 del 04 de junio del 2020.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reforma de demanda solicitada por la parte actora por lo anteriormente expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que **NOTIFIQUE** el proveído del 16 diciembre del 2019 al demandado, tal como lo disponen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso y solicitando al servicio postal correspondiente para que de conformidad con el artículo 6° del Decreto 228 de 1995, allegué la certificación correspondiente donde conste la fecha y hora de entrega, así como la firma e identificación de quién recibe. **Comunicado que deberá indicar al demandado de la notificación personal a través del correo electrónico del juzgado: j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

O en su lugar, **NOTIFICAR** el proveído del 16 de diciembre del 2019 al demandado a través del correo electrónico que registre en el Certificado de Existencia y Representación Legal, adjuntando al destinatario, la demanda y los anexos que componen el respectivo traslado. **Email que deberá dirigirse con copia (C.C) al correo electrónico del juzgado: j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de verificación.**

TERCERO: ADVIÉRTASE a la parte demandante, que de seleccionar los mecanismos de comunicación físicos, en caso que el demandado no acuda a notificarse personalmente de la demanda a través del correo electrónico del juzgado: j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberá la parte activa proceder según lo dispuesto por el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de forma que previo al emplazamiento, tendrá que agotarse el envío del aviso que trata el artículo 292 del CGP, **el que deberá indicar al demandado de la notificación personal a través del correo electrónico del juzgado: j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

De seleccionarse la notificación por medios electrónicos, **ADVIÉRTASE** al demandado que de no comparecer al proceso en causa propia o a través de apoderado judicial se le designará curador ad-litem en aras de garantizar la defensa técnica, junto con la respectiva anotación en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo previsto en el artículo 29 del CPT y de la S.S, el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10° del Decreto 806 del 04 de junio del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OLIVER SANTOYO VARGAS
Juez

REF.: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
RAD: 2019-610
DDTE: FERNEY ANTPNIO CASTELLANOS TOLOSA
DDO: SEGURIDAD GOLAT LTDA.

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **059** de Fecha **18 de diciembre de
2020**



Secretaria